Trelew, 22 de octubre de 2024.-

VISTOS: Estos autos caratulados: “PROVINCIA DEL CHUBUT S.A. c/ B., F. C. y Otra y/o quien resulte Ocupante s/ Desalojo” (Expte. N° 328- Año 2024 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada F. C. B. –por su derecho y en representación de su hijo menor M. P.– mediante el ID 1505931 (26/05/2024, 21:17 horas, fs. 31) contra la Sentencia Interlocutoria Nº 297/2024 del 15/05/2024 (fs. 29/30vta.), recurso concedido en relación y con efecto suspensivo el 30/05/2024 (fs. 32), fundado a través del ID 1522789 (06/06/2024, fs. 33/34), cuyo traslado del 11/06/2024 (fs. 37) fue contestado por la parte actora mediante ID 1538597 (23/06/2024, 16:17 horas, fs. 38/40).

Y CONSIDERANDO:

I.- En la referida sentencia, la jueza de grado resolvió rechazar las excepciones de incompetencia, defecto legal y falta de legitimación pasiva opuestas por la Sra. F. B.; rechazar la citación al Sr. M. P. F. como tercero en este proceso, imponer las costas judiciales del trámite de las excepciones planteadas a la parte demandada y regular los honorarios de los profesionales intervinientes.

Para así decidir, la magistrada señaló que correspondía rechazar la excepción de incompetencia, señalando que la prórroga de competencia acordada en el contrato no era planteable por la demandada, por cuanto no formó parte del contrato. Asimismo, desestimó la excepción de defecto legal, considerando que la demanda era clara y no afectaba el derecho de defensa de la demandada. En cuanto al rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva, indicó que se acreditó que la demandada ocupaba el inmueble sin derecho.

Finalmente, denegó la citación del Sr. P. F. como tercero al considerar que no habitaba el inmueble y no tenía relación directa con la situación procesal de la demandada.

II.- Mediante el ID 1505931 (26/05/2024, fs. 31), la codemandada F. C. B. -por su derecho y en representación de su hijo menor M. P.- interpuso recurso de apelación contra dicha resolución y expresó agravios en el ID 1522789 (06/06/2024, fs. 33/34).

Manifiesta que la legitimación de la Provincia para presentar la demanda se basa en su posición de locataria o locadora, la cual no ha sido acreditada adecuadamente, ya que la prueba que acompaña la acción carece de certificación. Critica la valoración errónea de la sentencia impugnada, que da por acreditada la legitimación sin considerar la prueba documental que impugna dicha legitimidad. Asimismo, destaca que el documento que pretende sustentar la acción no cumple con las características necesarias para ser considerado válido y que, de acuerdo con la documentación presentada, podría existir una posible comisión de un delito penal por falsedad ideológica y material.

Argumenta que la jueza de primera instancia no valoró correctamente la prueba, ya que el contrato de locación tiene firmas diferentes de legalización, lo que afecta su validez. Expresa su preocupación por la falta de rigor en la administración pública y la presentación de documentación que no cumple con los protocolos necesarios. Además, resalta que no se le permitió ejercer su defensa adecuadamente, ya que la información pertinente no fue incluida en la cédula de notificación.

Por último, sostiene que la actora no ha especificado desde qué posición formula la demanda (como propietaria, locadora o locataria), lo que genera confusión respecto a su legitimidad. Concluye que la falta de claridad en la posición de la actora afecta su derecho a una defensa efectiva, solicitando la revocación del fallo del a-quo por defecto legal y falta de legitimación activa.

El 11/06/2024 se corrió el pertinente traslado a la actora, el que fue contestado mediante el ID 1538597 (fs. 38/40).

En la providencia del 18/09/2024, dictada por esta Alzada, se corrió vista digital a la Asesoría de Familia de Trelew por el plazo de 3 días, la que fue contestada mediante el ID ID 1649148 (20/09/2024, 12:21 horas, fs. 46), en donde la Asesora de Familia –en prieta síntesis– expuso que, para el caso de que en los actuados se resuelva por el desahucio de la familia que permanece en la vivienda objeto de la causa, se convoque al Servicio de Protección de Derechos local a la fecha a efectivizarse el mismo, instando de esta manera la asistencia que debe brindar el Estado a los niños.

II.- En tales condiciones, no se observa que la recurrente haya efectuado una crítica concreta y razonada de la Sentencia Interlocutoria Nº 297/2024 ya que, como se indicó, la resolución recurrida rechazó las excepciones de incompetencia, defecto legal y falta de legitimación pasiva, mientras que la quejosa funda su cuestionamiento en que no se hizo lugar a una supuesta falta de legitimación activa y a la excepción de defecto legal que –vale destacar– pretende sustentar en dicha ausencia de legitimación activa que invoca.

De tal modo, es evidente que la recurrente no efectúa un embate concreto a los fundamentos expuestos por la sentenciante para arribar a su decisión. Es que, en definitiva, introduce cuestiones no planteadas concretamente en la instancia de origen, como es la falta de legitimación activa de la Provincia del Chubut. Dicha petición no fue efectuada en la instancia de origen, tal como surge del ID 1052101 (26/04/2024, fs. 21/25vta.) donde se observa que la demandada aludió a la incompetencia del juez; lo recusó si causa; planteó las excepciones de defecto legal y falta de legitimación pasiva; solicitó la intervención de tercero y, finalmente, contestó la demanda.

En lo que respecta puntualmente a la falta de legitimación activa que solicita que se haga lugar, cabe decir que no puede configurarse en un fundamento válido para criticar la resolución en crisis ya que no resulta posible introducirlo en esta instancia revisora por no haber sido propuesto oportunamente a la decisión del juez.

En este contexto, le asiste razón a la actora en su contestación (fs. 38/40) en cuanto señaló que la recurrente no cumplió con la carga impugnatoria de incluir una crítica concreta y razonada a la sentencia interlocutoria recurrida.

Es que, con el agravio que se analiza, la recurrente infringe lo dispuesto por el art. 280 del CPCC. En tal sentido se ha dicho que la congruencia de la sentencia pronunciada por los tribunales de apelación permite señalar un doble comportamiento lógico; uno, el que resulta de la relación procesal, y otro, nacido de la propia limitación que el apelante haya impuesto a su recurso, siendo la expresión de agravios, o memorial en su caso, la que señala "el marco de la competencia del tribunal". Así el tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia (art. 277, párr. 1ero. del CPCCN, 280 del CPCC Chubut).

Queda así vedado a la Cámara tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación, o reconvención en su caso, precisamente, como destaca Chiovenda, porque a la demanda nueva propuesta en apelación le faltaría el primer grado de jurisdicción. En consecuencia, la expresión de agravios no es la vía pertinente para introducir nuevos planteamientos o defensas que debieron deducirse en el correspondiente estadio procesal (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, T° 1, págs. 957/958).

En cuanto al cuestionamiento referido al rechazo de la excepción de defecto legal el que, como se indicó, sustenta en una supuesta falta de claridad del carácter por el que la Provincia del Chubut inició el presente proceso –sin haber planteado concretamente la excepción de falta de legitimación activa, como se puso de resalto más arriba–, cabe señalar que tampoco configura una crítica concreta y razonada de la resolución en crisis en los términos del art. 268 del CPCC, sino que claramente que se trata de una mera disconformidad con la decisión recurrida.

En tal sentido, la magistrada dio suficientes argumentos para arribar a tal decisión fundados en que, analizadas las constancias de la causa y las postulaciones de la actora en sus escritos de demanda y readecuación, no se observó la ambigüedad y vaguedad aludidas por la demandada, sino que –por el contrario– se indicó la representación que invocaba la actora y la acreditó, señaló claramente el objeto del proceso y dirigió la demanda a personas determinadas, sin que se observe la confusión o "autodemanda" a la que alude la accionada. La jueza de grado expuso que es claro que la Fiscalía de Estado actúa en representación de los intereses del Estado Provincial para que defiendan en nombre de la Policía del Chubut

la restitución del inmueble que le fuera otorgado en locación por parte del IPVyDU (ver fs. 29vta., in fine/30, primer y segundo párrafos).

Por su parte, todo el desarrollo argumental de la quejosa se basa en una reiteración de los argumentos expuestos al plantear la excepción de defecto legal (ver ID 1052101, fs. 22vta./23vta.) que fue debidamente analizado por la juzgadora, sin que se vislumbre un embate concreto y razonado a tal razonamiento efectuado en la sentencia recurrida.

Al respecto, se ha dicho que carece de fundamentación el recurso de apelación que se limita a repetir los contenidos de presentaciones anteriores, menos remitirse a ellos. El agravio no puede consistir en la reiteración de manifestaciones o argumentos ya introducidos en la litis, sino que aquél debe consistir en un escrito objetivo de rebatimiento de un acto sentencial, que enfrente al mismo con razones de peso, que demuestren su manifiesto desacierto y le hagan perder estabilidad. Por ello, nunca puede consistir en una reiteración de escritos y fundamentos presentados en la faz postulatoria del proceso, ya que él ha de constituir una versión superadora, crítica, pero siempre superadora, del pronunciamiento dictado en la causa, de cuyos fundamentos debe hacerse cargo, rebatirlos, hacerlos caer o demostrar su levedad sustancial (conf. CAT, Sala A, SDC N° 05/2013, y ésta Sala SIC N°45/2022).

Es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42).

En consecuencia de lo expuesto y razonado, corresponde declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, por deficiencia técnica del mismo (art. 268 CPCC).

III.- Las costas devengadas en esta instancia se imponen a la apelante vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.).

En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, corresponde regular los honorarios por su actuación en esta segunda instancia de la Dra. L. A. R., letrada apoderada de la actora, en la suma equivalente a 0,4 JUS (conf. arts. 5, 7, 13, 32y 46 de la ley XIII Nro. 4), con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). Sin regulación de honorarios al Dr. E. F. B., letrado patrocinante de la parte demandada, atento a que sus tareas en esta Alzada resultaron inoficiosas (conf. arts. 3 de la ley XIII Nro. 4).

IV.- Finalmente, en virtud de la intervención otorgada a la Asesoría de Familia y lo indicado por ésta, corresponde que se tenga presente la recomendación efectuada por la Asesora en el ID 1649148 (20/09/2024, 12:21 horas, fs. 46).

En su mérito la sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) **DECLARAR** la deserción del recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante el ID 1505931 contra la Sentencia Interlocutoria Nº 297/2024 del 15/05/2024.

II) **IMPONER** las costas a la apelante vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 y 70 del C.P.C.C.).

III) **REGULAR** los honorarios de la Dra. L. A. R. en la suma equivalente a 0,4 JUS, con más el IVA si correspondiere. Sin regulación de honorarios al Dr. E. F. B., letrado patrocinante de la parte demandada, en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas.

IV) **TENER PRESENTE** la recomendación efectuada por la Asesora de Familia en el ID 1649148 (20/09/2024, 12:21 horas, fs. 46)

V) **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE**.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER	**ALDO LUIS DE CUNTO**	**SERGIO RUBÉN LUCERO**
JUEZ DE CÁMARA	**PRESIDENTE**	**JUEZ DE CÁMARA**

REGISTRADA BAJO EL Nº 018 DE 2024 - SIE.- CONSTE.-

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA